AMPLIACIÓN No. 2 SUSPENSIÓN No. 2 DEL CONTRATO FDLF-COP-711-2024, CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y CONSORCIO VIAS FONTIBON.

El FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN, representado legalmente por **PAOLA ANDREA OSORIO LOZANO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.008.575, en calidad de Alcaldesa Local de Fontibón, cargo para el cual fue nombrada mediante Decreto 546 del 7 de noviembre de 2025, y Acta de Posesión 377 del 7 de noviembre de 2025, por medio del cual delega en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, de conformidad con las disposiciones que regulan las inversiones y gastos con cargo a tales Fondos, quien en adelante se denominará **EL FONDO**, por una parte **y** por la otra, **CONSORCIO VÍAS FONTIBÓN**, identificado con NIT. 901898112-9, representado legalmente por **DIANA MARCELA PACHECO HERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.032.385.587 de Bogotá D.C, que para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA,** hemos acordado celebrar la presente **AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN No. 2** del Contrato **FDLF-COP-711-2024**, previas las siguientes consideraciones**:** **PRIMERO:** Que, el 24 de octubre de 2024 el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón público el proceso de Licitación Pública de Obra No. **FDLF-LP-003-2024. SEGUNDO:** Que, entre el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN** y **CONSORCIO VÍAS FONTIBÓN**, se suscribió el Contrato No. **FDLF-711-2024**, el 23 de diciembre de 2024, cuyo objeto es: "CONTRATAR A PRECIOS FIJOS Y A MONTO AGOTABLE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE LA MALLA VIAL Y ESPACIO PÚBLICO, DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA 440 DE 2022, EN LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN". **TERCERO:** Que, el plazo de ejecución fue pactado por 9 MESES, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se surtió el día 12 de febrero de 2025 previo perfeccionamiento y cumplidos los requisitos para su legalización, de conformidad con lo previsto en los artículos 148 del Decreto Ley 1421 de 1993 y 41 de la Ley 80 de 1993. **CUARTO:** Que, el valor del contrato se pactó inicialmente por la suma de OCHO MIL CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/TE ($8.045.657.306) MCTE. **QUINTO:** Que, el 10 de noviembre de 2025 se publicó suspensión No.1 al contrato FDLF-COP-711-2024, por el termino de 35 días calendario, hasta el 14 de diciembre de 2025 . 5. Que, el 12 de diciembre se llevó a cabo la ampliación No.1 a la suspensión No.1 del contrato, por catorce (14) días calendario más, hasta el 28 de diciembre de 2025. **SEXTO:** Que, el contrato FDLF-COP-711-2024, se reinició el 29 de diciembre de 2025.8. Que, de conformidad con el acta de reinicio publicada en la plataforma SECOP II el día 29 de diciembre de 2025, esta presenta un error de digitación en el título del mismo dado que se estableció "ACTA DE REINICIO SUSPENSION No.2", y lo correcto debe ser: ACTA DE REINICIO SUSPENSION No.1, así las cosas, y de conformidad con la ley 1437 de 2011 articulo 45 "Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda". **SEPTIMO:** Que, se realizó la suspensión No. 2 de fecha 21 de enero de 2026, el profesional de apoyo a la supervisión le solicitó

AMPLIACIÓN No. 2 SUSPENSIÓN No. 2 DEL CONTRATO FDLF-COP-711-2024, CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y CONSORCIO VIAS FONTIBON.

a la señora Alcaldesa Local la suspensión del contrato FDLF-COP-711-2024, por el término de cuatro (04) meses y dos (02) días. **OCTAVO:** Qué, se realizó la ampliación a la suspensión No. 2 desde el día 24 de mayo de 2026 extender la suspensión No. 2, por el plazo de 2 meses a partir del 24 de mayo de 2026 hasta el 22 de julio de 2026, la cual fue publicada en el ítem 7 de SECOP II. **NOVENO:** Qué, el apoyo a la supervisión junto con el contratista solicita realizar una ampliación a la suspensión No. 2 por dos (02) meses y quince (15) días desde el 24 de julio hasta el 08 de octubre de 2026, acorde con la siguiente justificación:

"CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

A continuación, se presentan los argumentos técnicos y administrativos expuestos por los contratistas de obra e interventoría que justifican esta ampliación a la suspensión al contrato FDLF-COP-711-2024:

CONCEPTO DEL CONTRATISTA DE OBRA

El contratista de obra Consorcio Vías Fontibón 2024 mediante la comunicación VIASFONTIBON-711-2024-239 del día primero (01) de julio de 2026, le expuso a la interventoría ING INGENIERÍA S.A.S. los siguientes argumentos para ampliar la actual suspensión del contrato de obra COP-711-2024:

> *"(…) el CONSORCIO VIAS FONTIBON, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de la referencia, nos permitimos solicitar la ampliación a la suspensión por un término de Dos meses y Quince Días adicionales para la ejecución del contrato 711 de 2024, es decir desde el 24 de julio hasta el 08 de de 2026, teniendo en cuenta las actividades que motivaron la misma.*
>
> *La presente ampliación a la suspensión se enmarca en la imposibilidad de iniciar la ejecución en los segmentos faltantes los cuales corresponden a Villa Andrea y Bahía Solano segmentos contractuales objeto del presente contrato, esto debido a los motivos los cuales se han expuesto bajo la trazabilidad contractual , en donde el contrato No 1745-2024 correspondiente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB aun no ha culminado las actividades de cambio de redes por parte del ejecutor de las obras adjudicadas por esta entidad , así como se encuentran pendientes los cierres de los procesos administrativos asociados al contrato del contratista ejecutor de las obras del acueducto lo cual en esta condición impide la liberación del frente de trabajo y, en consecuencia, el ingreso del personal e inicio de la ejecución de las obras correspondientes hasta el 23 de septiembre fecha la cual indico el constructor culminaba dichas actividades liberando de esta manera el tramo a intervenir. (…)"*

A partir de lo anterior, el contratista le solicita a la interventoría lo siguiente:

> *"(…) De esta manera y teniendo en cuenta que este incumplimiento en las fechas acordadas anteriormente con el contratista por parte de la EAAB afecta el desarrollo normal del proyecto 711 de 2024 y contraviene las obligaciones contractuales adquiridas, en consecuencia, y conforme a lo estipulado en las cláusulas contractuales y la normativa vigente aplicable, se solicita ampliar la suspensión por Dos meses y Quince Días adicionales o si la situación que genero la presente supera las causas , permita su reinicio retomando y dando cumplimiento a las obligaciones contractuales. (…)"*

CONCEPTO DEL CONTRATISTA DE INTERVENTORÍA

AMPLIACIÓN No. 2 SUSPENSIÓN No. 2 DEL CONTRATO FDLF-COP-711-2024, CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y CONSORCIO VIAS FONTIBON.

La interventoría ING INGENIERÍA S.A.S. remitió la comunicación INGI-50260-015-26 del tres (03) de julio de 2026 al Fondo de Desarrollo Local de Fontibón donde expone que:

> *"(…) Una vez revisada la documentación presentada por el contratista, así como la trazabilidad contractual y los antecedentes que dieron origen a la suspensión vigente, se evidenció que persisten las condiciones que actualmente impiden el inicio de las actividades constructivas en los segmentos correspondientes a los sectores de Villa Andrea y Bahía Solano, los cuales hacen parte del alcance contractual pendiente por ejecutar.*
>
> *Se verificó que las actividades asociadas al Contrato No. 1745-2024 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB no han culminado en su totalidad y, por consiguiente, los frentes de trabajo requeridos para la ejecución del contrato de obra aún no han sido liberados formalmente. Esta situación imposibilita el ingreso del personal, maquinaria y equipos necesarios para el desarrollo de las actividades constructivas previstas.*
>
> *Adicionalmente, durante la mesa de trabajo realizada el 18 de junio de 2026 entre representantes de la EAAB, el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón, los contratistas involucrados y esta Interventoría, se evaluó la posibilidad de desarrollar actividades de manera simultánea. Sin embargo, se concluyó que dicha alternativa no resulta técnicamente viable, debido a que el sector cuenta con un único acceso vehicular, condición que generaría conflictos operativos, restricciones de movilidad, interferencias entre procesos constructivos, afectaciones a los Planes de Manejo de Tránsito y riesgos sobre la calidad y estabilidad de las obras ejecutadas o en ejecución.*
>
> *De igual manera, se identificó que aún se encuentran pendientes actividades de*
>
> *cierre administrativo por parte del contratista de la EAAB, tales como la finalización de los Planes de Manejo de Tránsito, el cierre de las actas de vecindad, la desmovilización de zonas de acopio temporal y el recibo definitivo de las obras por parte de dicha entidad e indico que el 23 de septiembre culminaba dichas actividades liberando de esta manera el tramo a intervenir, dichos requisitos son indispensables para la entrega efectiva de los sectores que serán intervenidos por el Contrato FDLF-COP-711-2024.*
>
> *En consecuencia, desde el punto de vista técnico, esta Interventoría considera que continúan vigentes las condiciones que motivaron la suspensión del contrato, razón por la cual la ampliación solicitada resulta procedente y necesaria para garantizar que la ejecución de las actividades se realice en condiciones adecuadas de calidad, seguridad, eficiencia y disponibilidad de los frentes de trabajo. (…)"*

A partir de lo anterior, la interventoría le solicita a la entidad lo siguiente:

> *"(…) Por lo anterior, esta Interventoría emite concepto favorable y otorga su no objeción a la solicitud presentada mediante comunicado No. VIASFONTIBON-711-2024-239, para ampliar la suspensión del Contrato de Obra No. FDLF-COP-711-2024 por un término de dos (2) meses y quince (15) días, comprendido entre el 24 de julio de 2026 y el 08 de octubre de 2026 o si la situación que genero la presente supera las causas, al evidenciarse que las causas que motivan dicha solicitud son*

AMPLIACIÓN No. 2 SUSPENSIÓN No. 2 DEL CONTRATO FDLF-COP-711-2024, CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y CONSORCIO VIAS FONTIBON.

objetivas, verificables, no imputables al contratista y continúan afectando la disponibilidad efectiva de los frentes de trabajo requeridos para la ejecución del proyecto. (…)"

CONCEPTO DEL APOYO A LA SUPERVISIÓN

Teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente, se evidencia que a la fecha no han finalizado las obras e intervenciones de redes de servicios públicos por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) en los sectores de Villa Andrea y Bahía Solano a cargo del contrato 1745-2024. Dicha situación corresponde a factores externos generados por un tercero y ajenos al control del contratista, constituyendo un impedimento técnico para la continuación y finalización de las actividades propias del contrato toda vez que la adecuación de dichas redes son actividades técnicas previas e indispensables para reactivación de los frentes de trabajo.

Debido a esto, se evidencia que el hecho generador de la suspensión No. 2 no ha sido superado, impidiendo el desarrollo de las actividades por parte de los contratos COP-711-2024 y CIN-717-2024.

A partir de lo anterior y en concordancia con la solicitud realizada por el contratista Consorcio Vías Fontibón 2024, bajo concepto favorable por parte de la interventoría ING INGENIERÍA S.A.S., se considera que la ampliación 02 de la suspensión No. 2 del contrato FDLF-COP-711-2024 por un plazo de dos (2) meses y quince (15) días desde el día 24 de julio de 2026 hasta el día 08 de octubre de 2026, es procedente, necesaria, proporcional y plenamente justificada y que su adopción permitirá proteger el interés general, preservar la calidad técnica de las obras, mitigar riesgos financieros y jurídicos conforme a la normatividad vigente.

JUSTIFICACIÓN FINANCIERA:

La presente justificación financiera tiene por finalidad exponer la justificación de suspender la ejecución del contrato, dados los hechos sobrevinientes que impiden la ejecución del objeto contractual, evitando así la generación de costos, riesgos financieros y posibles afectaciones al patrimonio público.

Se busca proteger con esta suspensión los recursos públicos, el equilibrio económico del contrato, detrimento patrimonial , sobre costos y todo pago injustificado, toda vez que al ser imposible la ejecución no se deberían generar costos sobre une ejecución que no se esta realizando, es por ello que, financieramente se debe salvaguardar el patrimonio del Estado y suspender el contrato hasta superar la situación de impide la ejecución del mismo.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993) , si bien no regula de forma expresa la figura de la suspensión, es de acuerdo a ello que se involucra el artículo 3 "***DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.*** *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.",* como la finalidad es proteger y buscar el cumplimiento del contrato, es por ello que se evalúa y se revisan la pertinencia y viabilidad de la suspensión, ahora bien, dando cumplimiento a los Principios de la Contratación Estatal tales

AMPLIACIÓN No. 2 SUSPENSIÓN No. 2 DEL CONTRATO FDLF-COP-711-2024, CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y CONSORCIO VIAS FONTIBON.

como la planeación y el seguimiento contractual al momento de la ejecución permiten que se de la revisión técnica sobre la situación actual que no permite la ejecución del contrato, de acuerdo con el pronunciamiento del Consejo de Estado por el Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE ROMERO ORTIZ con la Providencia No. 07001-23-31-000-1997-00554-01 (16431) señala:

> *"(…) la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones (...)"*[1]

Es por ello que se precisa:

> *"En ese orden de ideas, la suspensión de común acuerdo constituye una convención que altera o impide de manera temporal la ejecución de las obligaciones que se derivan del contrato y, por lo tanto, al igual que este último es ley para las partes en los términos fijados por el artículo 1602 del Código Civil."*

Así las cosas, al constituir la suspensión por mutuo acuerdo luego de analizar desde la parte técnica la imposibilidad de realizar la ejecución del contrato dada la situación expuesta anteriormente en la ubicación de la ejecución, se procede por común acuerdo a la suspensión pues constituye una imposibilidad para el contratista cumplir con el cronograma inicial del contrato.

Es menester indicar que Colombia Compra Eficiente, Entidad encargada de administrar la plataforma SECOP II, emite el concepto 387 de 2025:

> "*La suspensión, es la medida por la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución del contrato, por la ocurrencia de circunstancias que lo impiden o lo dificultan. Las razones de aquella pueden ser de orden técnico, jurídico o económico. En la medida de lo posible, las entidades estatales, durante la fase de planeación debe precaver los riesgos que pueden afectar la ejecución normal del contrato, pero esto no elimina la probabilidad de que ocurran sucesos posteriores y extraordinarios que lleven a las partes a acordar la suspensión o que paralicen el contrato de facto, mientras se resuelven las situaciones que están incidiendo negativamente en el desarrollo del negocio o que lo están tornando imposible. Esto quiere decir que la suspensión puede ser acordada por las partes – como usualmente sucede y es lo más recomendable, siempre que existan motivos fundados para ello– o darse por la fuerza de los hechos, es decir, por la configuración de eventos externos e irresistibles que hagan imposible la ejecución del contrato durante un tiempo; es decir, por factores que constituyan razones de fuerza mayor, caso fortuito o que procura la satisfacción del interés público."*[2]

[1] Consejo de Estado Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE ROMERO ORTIZ con la Providencia No. 07001-23-31-000-1997-00554-01 (16431), enlace: https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN//DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/ANTOLOGIAFINAL/SECCION_TERCERA/SECCION_TERCERA_TOMO_A/07001-23-31-000-1997-00554-01(16431).pdf

[2] Colombia Compra Eficiente Concepto No. 387 de 2025, enlace: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-387-de-2025/

AMPLIACIÓN No. 2 SUSPENSIÓN No. 2 DEL CONTRATO FDLF-COP-711-2024, CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y CONSORCIO VIAS FONTIBON.

Finalmente, se concluye que esta situación es un evento externo, imprevisible e irresistible que impide al contratista cumplir con el objeto contractual conjunto con las obligaciones específicas, que la suspensión del contrato requiere motivación jurídica y técnica suficiente, así el pliego tipo no lo estableciera dentro del mismo, dado que la facultad para suspender nacen de los principios de la Ley 80 de 1993, que son planeación, economía, responsabilidad y dirección contractual. En consecuencia, se documenta y justifican las causas temporales que impiden la ejecución, garantizando la transparencia, legalidad y control de la actuación administrativa."

DECIMO: Que, la Ordenadora del Gasto, una vez analizados los documentos que soportan la petición y que hacen parte integral de esta modificación, estima pertinente acceder a la misma, por lo que en consecuencia las partes acuerdan suscribir la presente modificación la cual se regirá por las siguientes clausulas

CLAUSULAS

PRIMERO: SUSPENSIÓN Las partes acuerdan suspender el contrato **FDLF-COP711-2024,** por el término dos meses, es decir, a partir del 24 de julio de 2026 al 08 de octubre 2026. **CLÁUSULA SEGUNDA**-**REANUDACIÓN** El Contrato **FDLFCOP-711-2024**, se reanudará el día 09 de octubre de 2026. **CLÁUSULA TERCERA: TERMINACIÓN:** La nueva fecha de terminación del contrato será el 19 de enero de 2027. **CLAUSULA CUARTA: AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA**: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato **FDLF-COP-711-2024**, la cuantía de este y de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con Decreto 1082 de 2015, EL CONTRATISTA deberá tramitar la ampliación de las garantías constituidas y cargarlas en la plataforma **SECOP II** para su aprobación, e informar al apoyo a la supervisión para que acredite la actualización respectiva. **CLAUSULA QUINTA**: Los demás términos, obligaciones y/o condiciones no sufren modificación alguna y por lo tanto mantienen plena vigencia. **CLAUSULA SEXTA**: Este documento se entiende perfeccionado con la publicación y aprobación por las partes en la plataforma transaccional de contratación SECOP II.

AMPLIACIÓN No. 2 SUSPENSIÓN No. 2 DEL CONTRATO FDLF-COP-711-2024, CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y CONSORCIO VIAS FONTIBON.

Para su constancia se firma en Bogotá D.C., a los veintitres (23) días del mes de julio de 2026

PAOLA ANDREA OSORIO LOZANO Alcaldesa Local de Fontibón	**DIANA MARCELA PACHECO HERNANDEZ** Representante Legal

Proyectó: Laura Isabel Acosta Parra – Abogada de Apoyo del FDLF
Revisó: Ingrid Rey – Abogada de Contratación del FDLF
Aprobó: José Miguel Venegas – Profesional Asesor del Despacho -FDLF